

POLIZA DE CASCO MARÍTIMO

COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL UNICAMENTE

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160172

INDICE TEMÁTICO

I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Artículo 1: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

Artículo 2: DEFINICIONES.

II. COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Artículo 3: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA.

Artículo 4: SUMA ASEGURADA.

Artículo 5: CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

Artículo 6: PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

III. EXCLUSIONES

Artículo 7: RIESGOS EXCLUIDOS.

IV. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 8: OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PRIMA.

Artículo 9: DEBER DE CUIDADO Y PREVENCIÓN.

Artículo 10: DEBER DE ABSTENERSE DE TRANSIGIR.

Artículo 11: DERECHO A RECUPERO. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE COLABORAR.

V. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 12: AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

VI. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 13: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

VII. DENUNCIA DE SINIESTRO

Artículo 14: DENUNCIA DE SINIESTRO.

Artículo 15: PRUEBA DEL SINIESTRO.

Artículo 16: DERECHO A INDEMNIZACIÓN.

VIII. PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

Artículo 17: OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN EN CASO DE NO PAGO.

IX. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Artículo 18: ENTREGA DE LA PÓLIZA.

X. TERMINACIÓN

Artículo 19: VIGENCIA Y TÉRMINO NORMAL DEL SEGURO.

Artículo 20: DERECHO DE LAS PARTES DE PONER TÉRMINO ANTICIPADO AL SEGURO.

XI. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Artículo 21: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22: CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Artículo 23: DEFINICIÓN DE LA UNIDAD DE SINIESTRO.

Artículo 24: PRESCRIPCIÓN.

Artículo 25: PLURALIDAD DE SEGUROS.

Artículo 26: CLÁUSULA DE RENUNCIA.

Artículo 27: DOMICILIO ESPECIAL

CONDICIONES GENERALES

I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

ARTÍCULO 1: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA. Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los siguientes artículos y en las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. En lo que corresponda al riesgo marítimo, serán aplicables las estipulaciones de las partes, salvo que exista una norma imperativa aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Título VII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el asegurado a solicitud de la compañía, y en base a la información que ha entregado la compañía al asegurado respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, las palabras, términos y/o expresiones referidas a continuación, tendrán los siguientes significados:

a) Asegurado: aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador en virtud del pago de la prima.

b) Asegurador: el que toma de su cuenta el riesgo

c) Beneficiario: el que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

d) Cobertura: los riesgos por los cuales se hace responsable el asegurador

e) Contratante, contrayente o tomador: el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

f) Cotización: la oferta escrita del asegurador para celebrar un contrato de seguro

g) Deducible: la estipulación por la que el asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado, es decir, la parte del daño o de la pérdida, que asegurador y asegurado acuerdan en las Condiciones Particulares que será de cargo exclusivo de este último en caso de siniestro.

h) Endoso: la modificación escrita de la póliza, a menos que aparezca que dicho término ha sido empleado en su acepción común.

i) Exclusiones: los daños que, por su origen o características, no tienen cobertura en la póliza y que en caso de siniestro no darán lugar a indemnización o reparación alguna; salvo acuerdo en contrario entre asegurado y asegurador contenido en las Condiciones Particulares, en un endoso a la póliza o mediante una Cláusula Adicional.

j) Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo.

k) Obligaciones del asegurado: cada vez que esta póliza haga referencia a obligaciones del asegurado, se entenderá que incluye a sus trabajadores, dependientes, agentes o mandatarios.

l) Pérdida total asimilada o constructiva: el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.

m) Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediabilmente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba

destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.

n) Prima: la retribución o el precio del seguro.

o) Propuesta: la oferta escrita de contratar el seguro que el contratante el asegurado o un tercero a su nombre, formula(n) al asegurador.

p) Recupero: resultado que obtiene el asegurador del ejercicio de las acciones en que se subrogó como consecuencia del pago del siniestro.

q) Riesgo: la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

r) Suma asegurada: la cantidad especificada en la póliza como el máximo de responsabilidad de indemnización por parte del asegurador, descontado el deducible.

s) Carro de Arrastre: remolque designado para la transportación de la embarcación asegurada exclusivamente.

t) Contaminantes: cualquier contaminante sólido, líquido o gaseoso, térmico o radioactivo, irritante o contaminante, incluyendo pero sin limitarse a ácidos, álcalis, químicos, vapores, humo, ceniza, vapor o desperdicio. Desperdicio incluye materiales para eliminar, reciclar, reacondicionar o reclamar.

u) Daño Material: daño físico a propiedad tangible también incluye el daño físico directo que surja del levantamiento o intento de levantamiento del naufragio de la embarcación asegurada, la negligencia o incapacidad de levantar, retirar o destruir el naufragio y los gastos razonables en los que se incurra para señalar el naufragio.

v) Efectos personales: prendas de vestir, equipo deportivo, y demás propiedad personal que le pertenezca al Asegurado, a cualquier miembro de su familia, invitado o tripulación voluntaria sin incluir dinero, cheques de viajero, valores, documentos valiosos, o cualquier otro documento, animales, combustible, pieles, joyería, armas, piedras preciosas o semi preciosas, objetos de oro, cámaras, platería o relojes.

w) Embarcación Asegurada: se refiere a la embarcación indicada en las Especificaciones de la Póliza, para la cual se solicita y/u otorga cobertura e incluye: Casco, Maquinaria, Equipo Eléctrico, Velas, Mástiles, Palos, Aparejos, Accesorios y demás equipo que normalmente se requiere para la operación y mantenimiento de la embarcación, situados en la embarcación especificada y que normalmente se venderían con la embarcación. Lo anterior no incluye los botes salvavidas, embarcaciones Auxiliares (Tender o Dinghy) a menos que se incluyan en las Especificaciones de la Póliza.

x) Embarcaciones Auxiliares “Tender” o “Dinghy”: son botes o embarcaciones descritos en las Especificaciones y que regularmente se utilizan con la Embarcación Asegurada.

y) Lesión Personal o Lesión: daño corporal, enfermedad o malestar que sufra una persona, incluyendo el cuidado requerido, pérdida de servicio y muerte resultante de los anteriores en cualquier momento.

Lesión personal no se refiere a daño corporal, enfermedad o malestar o muerte que surja de:

a. Una enfermedad contagiosa;

b. Abuso sexual real o supuesto, o amenaza del mismo;

c. Lesión Mental o emocional, sufrimiento o tensión que no sean causados por lesión física; o

d. Uso, venta, fabricación, entrega, transferencia, o posesión de “Substancias Controladas” tal como se define en la Legislación vigente. El término “Substancias Controladas” incluye pero no se limita a cocaína, LSD, marihuana y todas las drogas narcóticas o alucinógenas. Sin embargo, lo anterior no aplica al uso legítimo de medicamentos por prescripción que utilice cualquier persona por instrucción de un médico calificado.

z) LOA: se refiere a la Eslora Total o Máxima, la longitud o tamaño total de la embarcación, medida desde la parte del frente de la proa hasta la parte de atrás de la popa, excluyendo cualquier proyección que no sea parte del casco.

aa) Miembro de la familia: persona que tenga relación con el Asegurado por lazos de sangre, matrimonio o adopción que sea un residente en su hogar, ya sea un protegido o un menor en un hogar sustituto.

bb) Ocurriencia: significa accidente incluyendo la exposición repetitiva a condiciones similares que den como resultado una pérdida, lesión personal o daño material durante la vigencia de la póliza.

cc) Puerto Base: lugar o ubicación donde normalmente se amarra o atraca la embarcación asegurada, tal como el Asegurado la describió en la solicitud y como se indica en la Póliza.

dd) Siniestro: cualquier evento no intencional que provoque la muerte o lesiones en las personas o daños materiales.

ee) Solicitud: documento o forma de propuesta designada por el asegurador y entregada al asegurador por la persona que haga la solicitud de cobertura conforme a esta póliza, y que contiene toda la información pertinente y necesaria y las declaraciones con respecto al solicitante y a la embarcación para la cual se solicita cobertura.

ff) Vicio Oculto: falla física de un componente o parte específicos o defecto oculto en la construcción que podrían no haber sido detectados o previstos a través de una prueba o inspección razonable al inicio de la vigencia de la póliza.

II. COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

ARTÍCULO 3: Este seguro cubre:

II.3.i) AMBITO DE LA COBERTURA:

1. Mientras esté en servicio en el mar o en aguas interiores, o en puertos, muelles, o puertos deportivos, o

en trayecto marítimo bajo su propio impulso, o en un lugar de almacenaje sobre tierra, incluyendo el izado o arrastre y botadura, con permiso para salir o navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba y asistir o remolcar embarcaciones en peligro, como es costumbre. Queda convenido que la embarcación asegurada no será remolcada excepto cuando se precise de tal asistencia por urgencias, ni aceptará servicios de salvamento o remolque, salvo bajo contrato previamente concertado por el Asegurado, Propietario, Capitán, Gerente o Fletador (es) el que en todo caso, deberá ser aceptado con anterioridad por la Aseguradora.

2. En paralización, fuera de servicio activo, para su equipamiento, reparación menor o mantenimiento normal, siempre que dichos trabajos no tengan una duración mayor a dos meses, incluyendo el izado, arrastre y botadura, o mientras sea trasladada en astillero a puerto deportivo, o mientras que esté en pruebas, incluyendo también la entrada y salida de dique y períodos de inactividad a flote incidentales a la paralización o equipo, y con permiso para ser desplazada en remolque a/o desde su lugar de paralización, nunca fuera de los límites del puerto o lugar en el que la embarcación permanezca inactiva.

3. Tratándose de trabajos de reparación o mantenimiento con una duración mayor a dos meses, o bien de grandes reparaciones o de modificaciones de estructura, o cuando la embarcación sea utilizada como vivienda flotante, será requisito indispensable para que este seguro se mantenga en vigor, contar con el consentimiento por escrito del asegurador previo al inicio de los trabajos o utilización como vivienda flotante, de acuerdo con el pago de la prima adicional que en su caso se acuerde.

4. Los aparejos y equipos, incluyendo motores fuera de borda, estarán cubiertos con arreglo a las condiciones de este seguro, mientras estén en lugar de almacenaje o siendo reparados en tierra.

5. Es condición indispensable para que este seguro opere que la embarcación asegurada sea utilizada exclusivamente con fines particulares de placer, recreo y uso privado, incluidas regatas para embarcaciones a vela, sin fines de lucro y no para alquiler o para cualquier otro uso, salvo que éste sea especialmente aceptado por el Asegurador, de acuerdo con el pago de la prima adicional que en su caso se acuerde y para los fines, usos y actividades que se detallan en la especificación de la Póliza.

II.3.ii) TIPOS DE COBERTURAS:

SECCIÓN B. RESPONSABILIDAD A TERCEROS

B.1. Cobertura

Acordamos indemnizar a la persona asegurada por cualquier suma o sumas que la persona asegurada sea legalmente responsable de pagar y deba pagar por su responsabilidad Civil Extracontractual por razones de intereses en la embarcación asegurada que surjan de accidentes ocurridos durante la vigencia de este seguro con respecto a:

a. Daño Material

Pérdida de o daño a cualquier otra embarcación, embarcación auxiliar o bote, o bien, o mercancía, carga o cualquier otro artículo o interés a bordo de dicho otro barco o embarcación auxiliar causado directamente o de cualquier otra manera por la embarcación asegurada

Si la embarcación asegurada sufriera una colisión con cualquier otro barco o embarcación y, por tanto, el asegurado nombrado fuera responsable de pagar, y debiera pagar, por concepto de daños a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas que no excedan en lo que se refiere a cualquier colisión el valor de la embarcación asegurada, pagaremos al asegurado nombrado dicha suma o sumas hasta la cantidad aquí asegurada. En casos donde la responsabilidad del asegurado nombrado haya sido impugnada con nuestro consentimiento por escrito, también pagaremos los gastos en los que se incurra o se paguen por esta razón, pero, cuando ambas embarcaciones sean responsables, entonces, a no ser que la responsabilidad de los propietarios de una o de ambas embarcaciones esté limitada por ley, las reclamaciones conforme a la cláusula de colisión se liquidaran conforme al principio de RESPONSABILIDADES CRUZADAS, como si el dueño de cada embarcación estuviera obligado a pagar al dueño de la otra embarcación la mitad u otra proporción de los daños de esta última, como pudo haberse hecho para determinar el balance o la suma a pagar por o a nombre del asegurado nombrado a consecuencia de la colisión. Además, queda acordado que los principios incluidos en esta cláusula aplicarán en casos en que ambas embarcaciones sean propiedad, total o parcialmente del mismo dueño, toda cuestión de responsabilidad o de la magnitud de responsabilidad entre las dos embarcaciones se someterá a la decisión de árbitros, uno nombrado por los dueños de ambas embarcaciones, y el otro por la mayoría en número de los interesados en cada embarcación. Los dos árbitros eligieran a un tercero antes de entrar en materia y la decisión de dicho árbitro, o de dos de los tres así designados será definitiva y vinculante.

Pérdida o daño a cualquier bien, mercancía, carga, o cualquier otro artículo de interés que no sean los ya mencionados, ya sea que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada o no, que pueda surgir por cualquier causa.

Perdida o daño a cualquier Puerto, muelle, (dique seco o no) varadero, camino, pontón, malecón, boya, cable telegráfico, embarcadero, y demás cosas fijas o móviles o a cualquier bien o propiedad en o dentro de las mismas.

b. Remoción de Naufragio

Si el Asegurado está legalmente obligado a retirar o de alguna otra forma eliminar los restos del naufragio de la embarcación asegurada pagaremos la cantidad necesaria para intentar o de hecho retirar o de alguna otra forma eliminar los restos del naufragio, o la cantidad a la que el Asegurado se haga acreedor por su incapacidad de hacerlo. La máxima cantidad que pagaremos bajo esta cobertura no excederá el 25% del límite de responsabilidad por embarcación asegurada.

c. Lesión Personal

Muerte, enfermedad o lesión personal y los pagos que se hagan por rescate de El Asegurado, sus pasajeros o los miembros de su tripulación.

d. Cobertura de Esquí Acuático Limitación de Responsabilidad

Mientras la embarcación asegurada este siendo utilizada en la práctica de esquí acuático, los límites de responsabilidad de terceros por esta actividad se reducen a:

Daño material: USD 10.000.- o su equivalente en Moneda Local.

Lesión Personal: USD 10.000.- o su equivalente en Moneda Local.

Máxima por Accidente: USD 20.000.- o su equivalente en Moneda Local.

Estos límites aplicarán a partir del momento en que la persona o personas abandonen la embarcación asegurada o comience la actividad y continuarán hasta que la persona o personas estén a salvo a bordo y la actividad haya cesado completamente.

e. Costos Legales.

En caso de que se impugne la responsabilidad del Asegurado nombrado en cualquier demanda o acción, con nuestro consentimiento por escrito, otorgaremos defensa por medio de nuestros asesores, podremos investigar o liquidar cualquier asunto según nuestro parecer. Nuestra obligación de otorgar defensa termina cuando la cantidad que paguemos sea igual al límite de responsabilidad.

f. Responsabilidad por contaminación.

Acordamos indemnizarlo por los costos razonables en los que el Asegurado incurra para prevenir o mitigar un riesgo o amenaza de riesgo de contaminación que sea resultado directo de un daño a la embarcación asegurada donde se otorgue cobertura según este acuerdo de aseguramiento siempre y cuando dicho riesgo o amenaza de riesgo de contaminación:

i. Sea no intencional, repentino, inesperado y accidental de su parte.

ii. Dé comienzo durante la vigencia de este acuerdo de aseguramiento.

iii. El Asegurado tenga conocimiento de la situación dentro de las primeras 72 horas de haber comenzado.

iv. Se nos haya reportado por escrito a más tardar siete días después de que el Asegurado se haya enterado.

v. No haya sido resultado de falta de debida diligencia de su parte o de parte de sus gerentes, servidores, agentes para prevenir o mitigar el riesgo o amenaza de riesgo de contaminación:

g. Transporte Benévolo y Terceros

Esta cobertura cubre asimismo los danos y perjuicios que puedan sufrir los terceros transportados gratuitamente (Transporte Benévolo) en la Embarcación Asegurada. No estarán amparados ni considerados como terceros el Asegurado, el capitán, piloto o timonel, los miembros de sus familias designados a continuación: cónyuges, ascendientes y descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción y colaterales par consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado; los socios del Asegurado y del capitán, piloto o timonel, o de los dependientes del Asegurado y del capitán, piloto o timonel.

Además este riesgo solo estará cubierto cuando los terceros transportados estén comprendidos dentro del número máximo de personas transportables en la Embarcación Asegurada.

B.2. Límite de responsabilidad

La cantidad especificada como límite de responsabilidad bajo la cobertura de "responsabilidad por embarcación", por toda pérdida incluyendo Daño Material, Remoción de Naufragio, Cobertura de Esquí Acuático Limitación de Responsabilidad, Responsabilidad por contaminación, resultado de cualquier accidente o serie de accidentes que surjan de un mismo evento, no deberá exceder la suma asegurada establecida como límite de "responsabilidad por embarcación".

SECCIÓN C. CARRO DE ARRASTRE

La presente cobertura se considera como Otorgada, Cubierta o Amparada siempre que se encuentre debidamente señalada y especificada en la carátula de la Póliza con su respectiva suma asegurada.

C.2. Responsabilidad Civil del Carro de arrastre.

Riesgos Cubiertos:

Subsección daño emergente: La compañía cubre la responsabilidad Civil extracontractual del asegurado por daño emergente derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas o daños a su propiedad, lesiones o Muerte.

Tratándose de lesiones o muerte, la compañía solo cubrirá las consecuencias del daño patrimonial directo y emergente, tales como los gastos médicos o de funeral.

Subsección Daño Moral: La presente cláusula cubre la responsabilidad Civil extracontractual del asegurado por daño moral derivada de un accidente en que haya tenido participación el vehículo asegurado y que haya causado a terceras personas, Muerte o Lesiones menos graves a graves.

La compañía estará obligada al pago de la indemnización respectiva, siempre que quien conduzca sea el mismo asegurado u otra persona autorizada por él, y posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de tránsito. Al momento del siniestro, el conductor deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes.

La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada dictada en un proceso en que se condene al asegurado al pago de indemnización. No obstante la compañía a su sola opción, podrá cubrir el monto de la indemnización que se fije en una convención celebrada entre ella, el asegurado y los terceros afectados.

Limite Asegurado Responsabilidad Civil carro de arrastre:

Límite asegurado UF 100.- ó USD 5.000.- por evento y un máximo de UF 200.- ó USD 10.000.- como límite único anual.

C.3 Responsabilidad Civil de La carga del Carro de arrastre.

La presente se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual por los daños causados accidental y directamente por los objetos transportados en el vehículo asegurado siempre que en su traslado se acate lo dispuesto en ordenanzas y leyes de tránsito.

Deducible.

En caso de Siniestro, se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, por el monto que se estipule en las condiciones particulares de la Póliza para este efecto.

Limite Asegurado Responsabilidad Civil carro de arrastre:

Límite asegurado UF 100.- ó USD 5.000.- por evento y un máximo de UF 200.- ó USD 10.000.- como límite único anual.

SECCIÓN F. GASTOS MÉDICOS

La presente cobertura se considera como Otorgada, Cubierta o Amparada siempre que se encuentre debidamente señalada y especificada en la carátula de la Póliza con su respectiva suma asegurada.

F.1.Cobertura

Acordamos pagar a o por cualquier persona que sufra lesión personal causada por cualquier accidente que ocurra durante la vigencia de la póliza mientras se esté en, o por abordar, o desembarcando de la embarcación asegurada, los gastos razonables y necesarios por servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospital, servicios de enfermería profesional, y en caso de muerte como resultado de dicha lesión, los gastos funerarios razonables, mientras se hagan en un plazo de un año (1) contado a partir de la fecha del accidente, con sujeción a las siguientes condiciones:

F.2.Límite de Responsabilidad

Nuestra responsabilidad en un accidente o serie de accidentes resultado de un mismo evento no excederá la Suma Asegurada que se indica para Gastos Médicos en la Póliza sin importar el número de personas involucradas o de reclamaciones presentadas.

II.3.iii) CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES:

iii.a) Procedimiento en caso de Recobro, Salvamento, Protección - "SUE AND LABOR".

En caso de cualquier pérdida, daño o accidente sufrido por la embarcación asegurada, será lícito, necesario y obligación del Asegurado, su Representante o el Capitán de tomar las medidas razonables para la defensa, salvaguarda, recobro y protección de la embarcación asegurada o de cualquier parte del mismo que se pueda salvar, sin perjuicio de sus derechos bajo esta Póliza y la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos razonablemente incurridos por el Asegurado en la proporción que guarda el monto de

este seguro con relación al valor declarado en esta Póliza.

Siempre que el monto recuperable bajo esta Cláusula respecto a cualquier accidente o serie de accidentes que provengan de un mismo suceso no excederá del monto del seguro sobre el Casco de la embarcación asegurada. Esta cobertura no incrementa los límites que se indica en la Póliza para la embarcación asegurada y su embarcación auxiliar.

iii.b) Reclamos contra los Responsables.

El Asegurado, al ocurrir un accidente, pérdida o daño bajo esta Póliza y causado por cualquier tercero o del cual puede ser responsable, debe reclamar inmediatamente por escrito en contra de dicho tercero transportador, depositario u otro tercero implicado, enviando a la Compañía tanto copia de dicho reclamo como el original de la contestación al mismo, los cuales formarán parte necesaria del expediente del reclamo.

iii.c) Abandono.

Queda especialmente declarado y convenido entre las partes en que ningún acto o actos de la Compañía o del Asegurado tendientes al recobro, salvaguarda, preservación y protección de la embarcación asegurada o de cualquier parte del mismo serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono. No habrá lugar al abandono de la embarcación asegurada a menos que fuere aceptado por la Compañía por escrito.

iii.d) Cláusula de Prórroga.

Si al vencimiento de esta Póliza, la embarcación asegurada estuviera navegando en el mar, en peligro o en puerto de arribo o escala, el Asegurador extenderá su cobertura hasta su llegada a puerto seguro más cercano. El Asegurado debe notificarnos tan pronto como sea posible y pagar la prima adicional requerida. Obviamente este privilegio de prórroga no es aplicable si la póliza esta cancelada por El Asegurado o el Asegurador.

iii.e) Declaración Inexacta o Reticente.

El asegurado está obligado a declarar sinceramente, los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el Asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el asegurado ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias, que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del asegurado, el contrato no será nulo, pero el Asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplicarán si el Asegurador, antes de celebrarse el contrato de seguro, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

iii.f) Pérdida de Uso.

En caso que se produzca una pérdida cubierta por esta póliza, el Asegurador no cubrirá ninguna pérdida de uso de la Embarcación Asegurada u otros daños consecuenciales aun si fuera causado directamente por la pérdida cubierta.

iii.g) Inspección.

La compañía y los liquidadores, en su caso, tienen el derecho de inspeccionar o examinar la embarcación o bien asegurado, en cualquier momento, y el asegurado debe facilitarles todos los antecedentes respectivos y los que le sean requeridos.

iii.h) Cesión.

Ninguna cesión de o participación en esta póliza o de cualquier suma de dinero que sea o deba ser pagada por la misma, será obligatoria el asegurador o reconocida por éste, salvo que se endose a esta póliza un aviso fechado de dicha cesión o participación, firmado por el asegurado, y por el cedente en caso de cesión subsiguiente, y que dicha póliza endosada se presente antes de pagar cualquier reclamo o devolución de prima cubiertos por la misma.

iii.i) Cambio de Dueño.

Esta Cláusula prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario manuscrita, mecanografiada o impresa contenida en las Condiciones Particulares de la póliza.

1. En el evento de venderse la Embarcación o de ser transferida a un nuevo dueño o, en caso de pertenecer a una compañía, en el evento de haber algún cambio de la participación mayoritaria, entonces, salvo que el asegurador convenga por escrito continuar el seguro, esta póliza quedará cancelada al término de 15 días contados desde la venta, transferencia o modificación, y se efectuará una devolución de prima a prorrata diaria, calculada sobre la base de la prima cobrada por el período en servicio activo y/o fuera de servicio a menos que el asegurador acepte que éste continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden.

Sin embargo, si el asegurado conservare algún interés en el objeto del seguro, éste continuará a su favor hasta la concurrencia de su interés.

2. Sin embargo, si la Embarcación hubiese zarpado o estuviera en el mar en el momento de la venta o transferencia, dicha cancelación, si así lo solicita el asegurado, podrá suspenderse hasta el arribo a puerto o lugar de destino.

ARTÍCULO 4: SUMA ASEGURADA. La suma asegurada es la cantidad especificada en la póliza como el máximo de responsabilidad de indemnización por parte del asegurador, descontado el deducible, es decir, la parte del daño o de la pérdida, que asegurador y asegurado acuerdan en las Condiciones Particulares que será de cargo exclusivo de este último en caso de siniestro. Será de cargo del asegurado toda cantidad que

exceda de la suma asegurada.

ARTÍCULO 5: CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE: El asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro.

Sin perjuicio de anterior, el asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aun cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios tuvieran conocimiento de la pérdida y los aseguradores no lo tuvieran.

ARTÍCULO 6: PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA. Para que este tipo de pérdida sea indemnizable bajo esta póliza, debe cumplir con las condiciones especificadas en la definición de la letra l) del artículo 2 de estas Condiciones Generales.

III. EXCLUSIONES

ARTÍCULO 7: RIESGOS EXCLUIDOS. En ningún caso este seguro cubre:

7.A La navegación fuera de los límites establecidos que se detallan en la presente Póliza, pero si se da aviso por escrito previo al asegurador, quedará cubierta en los términos que se convenga cobrando el costo que corresponda y detallada en la especificación de la Póliza.

7.B Las competencias motonáuticas.

7.D EXCLUSIONES PARA SECCION B - RESPONSABILIDAD A TERCEROS

No otorgaremos cobertura bajo “responsabilidad por embarcación” (por evento):

a. Que ocurra mientras la embarcación asegurada este siendo utilizada en transportación, comercio, operación ilegal, o actividades relacionadas.

b. Que ocurra mientras la embarcación asegurada este siendo operada en una carrera oficial o prueba de velocidad motonáutica.

c. Que sea el resultado de un acto criminal o intencional, o dolo por parte del asegurado nombrado, o un acto criminal o intencional cometido bajo su dirección.

d. Beneficios por lesión personal o muerte a cualquier persona empleada por un asegurado nombrado, ya sea o no contratado como tripulación.

e. A cualquiera que haga uso de la embarcación asegurada o una embarcación auxiliar que no sea de su propiedad sin el consentimiento del asegurado nombrado.

f. Que resulte de la descarga, dispersión, liberación o escape de contaminantes en suelo, agua o aire o responsabilidad por contaminación ya sea gradual, o intencional de cualquier sustancia.

g. Que surja de la prestación o la falta de prestación de un servicio profesional o de responsabilidades

profesionales.

h. Que resulte directa o indirectamente de una ocurrencia por la cual el asegurado nombrado sea también un asegurado bajo una póliza de responsabilidad por energía nuclear, o bajo la cual estaría asegurado de no haberse agotado sus límites (una póliza de responsabilidad por energía nuclear es una póliza emitida por la asociación de seguros de responsabilidad por energía nuclear, las aseguradoras mutualistas de responsabilidad por energía nuclear, la asociación de seguro nuclear de Canadá o sus sucesores).

i. La responsabilidad por lesión personal o daño material asumida bajo cualquier contrato o acuerdo excepto por un contrato por escrito relacionado con la renta de un muelle o un acuerdo de indemnización por el almacenaje de botes.

j. Lesión personal o daño material que surja de la transportación por tierra de la embarcación asegurada.

k. Lesión personal o daño material que sufra el Asegurado o sus familiares si viven con el Asegurado, o si son menores de 21 años o están bajo el cuidado de los familiares que vivan con el Asegurado.

l. Lesión personal sufrida mientras se esté a bordo, o por abordar o desembarcando de la embarcación asegurada sin un motivo razonable para que la persona esté a bordo de la embarcación asegurada.

m. A bienes propiedad del asegurado nombrado.

n. Por daño a bienes propiedad de, rentados a, utilizados por, o bajo el cuidado de una persona asegurada.

o. Responsabilidad por daño a cualquier estuario marino, arrecife natural o artificial, coral vivo o muerto y otros organismos marinos causado por la embarcación asegurada o por sus operadores o pasajeros.

p. Multas o sanciones impuestas por cualquier agencia gubernamental

q. Daños punitivos o ejemplares como sea que se describan.

r. Responsabilidad con personas que estén siendo, vayan a ser o hayan sido remolcadas en agua o en aire desde el momento en que comenzaron a abandonar la embarcación asegurada y hasta que estén de vuelta a salvo a bordo, que no sea la que se otorga bajo extensión limitada de responsabilidad por esquí acuático que se describió anteriormente.

s. En ningún momento esta póliza otorgará cobertura por accidentes o heridas a cualquier persona en o asignada a la embarcación asegurada ya sea como pasajero, miembro de la tripulación o de cualquier otra manera cuando esa persona esté realizando actividades de buceo, buceo libre, o buceo con casco de seguridad de cualquier tipo.

Esta exclusión aplica a toda clase de lesiones, (incluyendo descompresión) ya sea que se sufra total o parcialmente mientras se abandona la embarcación asegurada para entrar en el agua, mientras se está en el agua, o mientras se esté abordando la embarcación asegurada al regresar del agua.

Esta exclusión también aplica a cualquier lesión, como sea que se ocasione cuando el equipo de buceo, buceo libre, o buceo con casco de seguridad o de cualquier tipo, o cuando la negligencia de cualquier persona con relación a la abastecimiento o mantenimiento de dicho equipo jueguen un papel causativo o contributivo en la lesión.

t. Cualquier reclamación que surja directa o indirectamente causada por, o asociada con la Célula Humana T, el virus linfo-trópico tipo III (HILV II) o el virus asociado con la linfadenopatía (LAV) o sus mutaciones o variaciones o que se relacione de cualquier manera con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier síndrome o condición de tipo similar como sea que se conozca.

u. Responsabilidad mientras la embarcación asegurada esté en cualquier tipo de exhibición, salvo que la misma haya sido avisada al asegurador y aparezca en la Póliza o Endosos sucesivos la presente inclusión de riesgo.

v. Daño a propiedad al cuidado, custodia o control de cualquier persona asegurada o físicamente en su posesión.

w. Cualquier responsabilidad que surja de o relacionada de cualquier forma con la venta, abastecimiento, servicio o consumo de alimentos y bebidas a bordo de la embarcación asegurada.

x. Si ocurriera un accidente por haber excedido la capacidad máxima de pasajeros de la embarcación asegurada.

y. No hay cobertura si la Embarcación Asegurada se encuentra fuera de la Zona de Navegación establecida en la Póliza, sin nuestro consentimiento por escrito.

z. Esta póliza tampoco cubre: cobertura de Responsabilidad Civil si es causada por a resultante de una guerra declarada a no declarada, ley marcial, hostilidades a acciones bélicas tomadas por cualquier gobierno a sus agentes, cualquier estado soberano, cualquier autoridad que utilice fuerzas navales, militares o áreas a dichas fuerzas por si mismas.

aa. Responsabilidad resultante de piratería, guerra civil, insurrección, rebelión, revolución, usurpadores de poder a acciones defensivas tomadas por cualquier autoridad gubernamental frente a dichos acontecimientos.

bb. Cualquier acto de Terrorismo a de cualquier persona que actúe en nombre de, a en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a atemorizar al público o a un sector del público a dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno nacional de jure a de facto a de cualquier otro gobierno extranjero a para influenciarlo mediante el terrorismo a la violencia. Terrorismo significa el uso de la violencia perseguida con fines políticos e incluye cualquier tipo de violencia con el propósito de atemorizar al público o a un sector del público.

cc. Este segura no cubrirá bajo ningún concepto ni los siniestros, ni los daños, ni las responsabilidades que surjan de, o de los que la causa total o parcial, directa o indirecta sea:

a. La radiación o la contaminación por radioactividad provenientes de cualquier combustible nuclear, de desperdicios nucleares o de la combustión nuclear.

b. Las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, o cualquier otra propiedad contaminante o peligrosa de instalaciones, reactores o unidades nucleares o de cualquier pieza integrante de los mismos.

c. Cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión, sea nuclear a atómica, o que haga usa de cualquier otra reacción parecida o de fuerzas o materias radioactivas.

dd. El Asegurado o sus Beneficiarios pierden el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado o por sus representantes legales o con su complicidad.

- a. Cuando procede de mala fe en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
- b. Cuando omiten en forma maliciosa la obligación de declarar conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- c. Cuando renuncia a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

7.E EXCLUSIONES PARA SECCION C - CARRO DE ARRASTRE

C.3 Responsabilidad Civil de La carga del Carro de arrastre.

Exclusiones: Daños producidos durante su carga y descarga.

7.G EXCLUSIONES PARA SECCION F - GASTOS MÉDICOS.

No se otorgara cobertura bajo Gastos Médicos por lo siguiente:

- a. Lesión personal o muerte de cualquier persona:

i. A quien o por quien deban pagarse prestaciones según legislación específica para Trabajadores y/o Marinos contratados.

ii. Que al encontrarse a bordo de, al abordar, o abandonar la embarcación asegurada se convierta en trasgresor o polizón.

iii. Que sea un empleado del asegurado nombrado en ejercicio de sus funciones como empleado del asegurado nombrado, a excepción de los empleados de servicio doméstico para quienes no se pagan ni se exigen prestaciones según las Legislaciones vigentes.

b. La responsabilidad asumida por el asegurado nombrado bajo cualquier contrato o acuerdo.

c. La responsabilidad en la que se incurra mientras la embarcación asegurada este siendo utilizada para otro propósito que no sea recreación personal o alquiler de barco con capitán, a menos que acordemos por escrito lo contrario.

d. La responsabilidad que surja de actividades de buceo de cualquier tipo, incluyendo instrucción y la venta, suministro o servicio de implementos y equipo de buceo

e. Si ocurriera un accidente por haber excedido la capacidad máxima de pasajeros de la embarcación asegurada

f. Por personas que den servicio en astilleros, o talleres de reparación náutica, asociaciones o clubes en ejercicio de sus funciones

g. Defectos físicos o enfermedades preexistentes.

h. Malestares.

i. Suicidio o intento de suicidio, embriagues, intoxicación (a no ser que sea a consecuencia de un accidente), narcóticos o drogas.

j. Participación de los ocupantes en duelos, peleas, actos imprudentes declarados e injustificados.

IV. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 8: OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PRIMA. La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante y/o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 9: DEBER DE CUIDADO Y PREVENCIÓN. Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por leyes, reglamentos u otros cuerpos normativos que regulen el riesgo asegurada en la presente póliza, así como dar cumplimiento a las obligaciones de cuidado y prevención asumidas en virtud de la póliza, e informar al asegurador en la forma y plazos establecidos en el artículo 15 de estas Condiciones Generales. La compañía tiene el derecho de inspeccionar el riesgo cuando lo estime conveniente.

En caso de siniestro, el asegurado igualmente deberá tomar todas las providencias necesarias para reducir sus consecuencias.

ARTÍCULO 10: DEBER DE ABSTENERSE DE TRANSIGIR. Se prohíbe al asegurado aceptar la reclamación contraria o transigir judicial o extrajudicialmente con un tercero afectado, sin previa aceptación del asegurador. El incumplimiento de esta obligación, exime al asegurador de la obligación de indemnizar.

No constituye incumplimiento la circunstancia de que el asegurado, en las declaraciones que formule, reconozca hechos verídicos de los que se derive su responsabilidad.

ARTÍCULO 11: DERECHO A RECUPERO. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE COLABORAR. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea cónyuge o pariente consanguíneo del asegurado en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, y por todas aquellas personas por las que el asegurado deba responder civilmente. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo o se encuentra amparada por un seguro, pero sólo por el monto que éste haya cubierto.

El asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que el asegurador se haya subrogado.

El asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

V. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 12: AGRAVACIÓN DEL RIESGO. El asegurado deberá:

1.- Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

2.- No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526.

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

VI. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 13: DECLARACIONES DEL ASEGURADO. En el caso de las obligaciones señaladas en el artículo 525 del Código de Comercio, el asegurado deberá informar cabalmente al asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, de toda circunstancia relativa a los riesgos que se propone asegurar y que sea conocida por él.

Se presume conocida del asegurado toda circunstancia que no pueda ignorar en el curso ordinario de sus negocios.

La obligación de informar no está limitada a responder los cuestionarios del asegurador.

La reticencia, inexactitud o falsedad de información que se juzgue importante para determinar la naturaleza y extensión del riesgo, produce la nulidad del seguro.

VII. DENUNCIA DE SINIESTRO

ARTÍCULO 14: DENUNCIA DE SINIESTRO. El asegurado deberá notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.

ARTÍCULO 15: PRUEBA DEL SINIESTRO. Corresponderá al asegurador el peso de probar que el siniestro ha ocurrido por un hecho o riesgo no comprendido en la póliza.

ARTÍCULO 16: DERECHO A INDEMNIZACION. Para tener derecho a la indemnización, el asegurado deberá acreditar:

1° La existencia del contrato de seguro;

2° El embarque de los objetos asegurados, en su caso;

3° La pérdida, gastos o perjuicios reclamados, o la responsabilidad, en su caso, y

4° La ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar sinceramente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

VIII. PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 17: OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN EN CASO DE NO PAGO. Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Terminada la póliza por efecto de esta cláusula, la compañía tendrá derecho a la prima conforme a la tarifa para los seguros por términos cortos que se señala en las Condiciones Particulares.

IX. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 18: ENTREGA DE LA PÓLIZA. El asegurador deberá entregar la póliza o certificado de cobertura, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días

hábiles contado desde la perfección del contrato.

X. TERMINACION

ARTÍCULO 19: VIGENCIA Y TÉRMINO NORMAL DEL SEGURO. La vigencia de la presente póliza es la que se consigna en las condiciones particulares. Si nada se indicara, se entenderá que tiene una vigencia de un año calendario a partir del momento en que se perfeccione el contrato y se fija las 12 horas del día de vencimiento de esta póliza señalado en las condiciones particulares como hora de término del contrato, cualquiera sea la causa o forma en que termine.

ARTÍCULO 20: DERECHO DE LAS PARTES DE PONER TÉRMINO ANTICIPADO AL SEGURO.

A. Derecho del Asegurador a poner Término Anticipado: Causales

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

1. Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

2. Por falta del pago de la prima en los términos indicados en el artículo 17 de las presentes Condiciones Generales.

3. En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.

4. Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

5. Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

6. Si el asegurado rechaza la proposición de modificación a los términos del contrato o no responde al asegurador dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de envío de la comunicación a que se refiere el inciso 3° del artículo 526 del Código de Comercio. En este caso, la terminación se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

7. Cuando el Asegurado hubiere omitido o falseado información sustancial y relevante de acuerdo a lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio.

B.- Derecho del Asegurado a Poner Término Anticipado:

El asegurado podrá, poner término anticipado al contrato, sin expresión de causa y en cualquier momento de la vigencia, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo 21.

C.- En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

En todo caso, la terminación del contrato por alguna causal señalada en la letra A números 1), 3) y 4) de éste artículo, se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.

La prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total se entenderá devengada totalmente.

XI. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 21: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES. Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para que se le realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

XII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22: CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

ARTÍCULO 23: DEFINICIÓN DE LA UNIDAD DE SINIESTRO. Cuando la pérdida o daño de la cosa asegurada provenga de varias causas, el asegurador será responsable si la causa principal o determinante es un riesgo cubierto por la póliza. Con todo, cualquiera que fueren las estipulaciones del contrato, si no fuere posible establecer cuál fue la causa principal o si varias causas determinantes fueron simultáneas y entre ellas hubiere una que constituyera un riesgo asegurado, el asegurador será responsable por el daño en los términos señalados por la póliza.

ARTÍCULO 24: PRESCRIPCIÓN. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

En el presente seguro, el plazo de prescripción no será inferior al de la acción que tenga el tercero perjudicado en contra del asegurado.

ARTÍCULO 25: PLURALIDAD DE SEGUROS. Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran.

El asegurador que pague el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.

ARTÍCULO 26: CLAUSULA DE RENUNCIA. Las medidas que adopten tanto el asegurado como los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las

partes.

ARTÍCULO 27: DOMICILIO ESPECIAL. Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza el señalado en las Condiciones Particulares.